



ASVAPECR
Asociación de Distribuidores, Empresarios y Vapeadores de Costa Rica 3-002-756051
asvapecrinformate@gmail.com informate@asvapecr.com www.asvapecr.com

Señores

Diputados y Diputadas

Señor

Edel Reales Noboa

Asamblea Legislativa

ASUNTO: Respuesta al Oficio AL-DSDI-OFI-0075-2021: "Consulta institucional del texto actualizado sobre el Expediente Legislativo N.º 21.658: Ley de Regulación de los Vapeadores y Cigarrillos Electrónicos (SEAN/SSSN)".

Estimados señores (as) Diputados (as):

Reciban un cordial saludo de parte de la Asociación de Distribuidores, Empresarios y Vapeadores de Costa Rica (ASVAPECR).

En atención al correo electrónico enviado el pasado 14 de julio de 2021, en el que se solicita por parte de la Asamblea Legislativa; consultar criterio sobre el texto base del Expediente Legislativo N.º 21.658: Ley de Regulación de los Vapeadores y Cigarrillos Electrónicos (SEAN/SSSN)". Al respecto me permito indicar las siguientes observaciones:

Como consumidores informados conocemos que a pesar de que la práctica del vapeo no es identificada como inocua, comprende un riesgo de al menos 95% menos nocividad que el consumo del tabaco combustible, y consideramos que la tasa impositiva debería reflejar la potencialidad del uso de vaporizadores de nicotina, para disminuir la carga presupuestaria por atención médica que conlleva la transición de fumadores que no pueden o no desean dejar de fumar, a este producto que se ha identificado beneficioso para la salud de estos.

Al respecto debemos manifestar que la iniciativa nuevamente consultada, deviene en una serie de violaciones a los derechos de los consumidores, sin que se aborde el problema fundamental de este tipo de productos, referidos, ante todo, a la información previa que debe darse a los compradores sobre la forma y uso de este tipo de dispositivos.



Sobre este tema es importante destacar que la Procuraduría General de la República mediante opinión jurídica OJ-021-2021 de fecha 22 de enero del presente año y firmada por el Procurador Adjunto Luis Guillermo Bonilla Herrera concluyó que:

“De conformidad con lo expuesto es criterio de la Procuraduría General de la República que el proyecto de ley bajo estudio eventualmente podría resultar inconstitucional por violación a los artículos 40 y 45 de la Constitución Política, y su aprobación o no, es competencia exclusiva de las señoras y señores diputados.”.

Por su parte, el Departamento de Servicios Técnicos fue conteste en haber ver que la practicidad de la presente ley no es clara, ni oportuna ni menos aún necesaria; al respecto:

*“En el artículo 1 indican que con la salvedad de los líquidos sin nicotina utilizados en “cigarrillos electrónicos”, el objeto del proyecto en estudio ya se encuentra regulado en la Ley N° 9028 y su reglamento. En ese sentido, citan lo dispuesto en el artículo 4 inciso k) de esa ley. En virtud de esto, indican que no justifican crear una nueva ley, y que sería importante valorar cuál es la razón “*siempre en el orden jurídico, para dedicar una ley especial y distinta a la vigente, a la luz de las normas legales y reglamentarias...*”.*

“Respecto a los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del proyecto, el informe señala que replican en lo fundamental el capítulo IX de la Ley N° 9028 para crear un impuesto para los bienes definidos en el numeral 2 del proyecto de ley.

*“Por último, en el informe sobre el texto base se indica que “*la novedad del proyecto de ley consiste en ampliar el alcance de las normas previstas en la Ley y en el Reglamento ambos de reiterada cita, a lo que en el inciso b) del artículo 2 de la iniciativa se define como “Sistemas Similares sin Nicotina SSSN”, y en la creación del impuesto dicho*”.*

Al respecto, específicamente se le hace a cada artículo propuesto las siguientes observaciones u recomendaciones:

Texto del Proyecto	Observaciones/ Texto Sugerido
ARTÍCULO 1- Objeto de la Ley: La presente Ley tiene por objeto regular los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), así como los dispositivos electrónicos que	No hay observaciones.



utilizan tabaco calentado y tecnologías similares; y crear un impuesto con destino específico sobre la importación o fabricación nacional de los SEAN/SSSN, así como sobre los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, sus accesorios y otros bienes complementarios, incluyendo el líquido para su uso, a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 2- Definiciones:

Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN): Aparatos o equipos electrónicos para calentar una fórmula líquida, con nicotina que genera un aerosol o vapor que puede ser inhalado.

b) Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN): Aparatos o equipos electrónicos para calentar una fórmula líquida, sin nicotina que genera un aerosol o vapor que puede ser inhalado.

c) Líquido de Vapeo: Solución líquida o similares contenida en una cápsula o un recipiente, llenado previamente y cerrado o recargable, con o sin nicotina, para ser calentado y convertido en vapor por el SEAN/SSSN.

d) Accesorios de Vapeador: surtido para cigarrillo electrónico tales como



baterías,

ASVAPECR

Asociación de Distribuidores, Empresarios y Vapeadores de Costa Rica 3-002-756051
asvapecrinformate@gmail.com informate@asvapecr.com www.asvapecr.com



convertidor (cargador), adaptador USB, boquillas y cartuchos recambiables o recargables impregnados con preparación química con nicotina, o sin impregnar, pero presentado con el envase que contiene la preparación con nicotina.

e) Vapear: Para efectos de esta Ley, es la acción de producir vapor, proveniente de la gasificación del líquido de vapeo por la acción del calor generado por los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y por los sistemas similares sin nicotina (SSSN), inhalarlo y/o exhalarlo.

f) Dispositivos Electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares: los productos de tabaco calentado (PTC) son productos de tabaco que producen una emisión que contiene nicotina y otros productos químicos, que luego son inhalados por los usuarios. liberan nicotina contenida en el tabaco y contiene aditivos no tabáquicos. pueden estar aromatizados o no. los PTC permiten imitar el hábito de fumar cigarrillos convencionales, y algunos utilizan cigarrillos diseñados específicamente para contener el tabaco que se calienta.

Artículo 3- Sitios prohibidos para el uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares.

Se prohíbe el uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina

No hay observaciones.



ASVAPECR
Asociación de Distribuidores, Empresarios y Vapeadores de Costa Rica 3-002-756051
asvapecrinformate@gmail.com informate@asvapecr.com www.asvapecr.com

(SEAN),

--	--



Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), así como dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, en los siguientes lugares:

a) Centros o establecimientos sanitarios y hospitalarios.

b) Centros de trabajo, entendido éste como el lugar que utilizan uno o más trabajadoras o trabajadores que sean empleados (as) o voluntarios (as) durante el trabajo. Se incluyen todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Se exceptúan las casas destinadas, exclusivamente, a la habitación familiar y los espacios abiertos que se encuentren dentro de la propiedad a una distancia no menor de cinco (5) metros de la unidad productiva de trabajo o de sus lugares anexos y conexos.

c) Centros y dependencias de las Administraciones Públicas y Entidades de Derecho Público.

d) Centros educativos públicos y privados y formativos.

e) Centros de atención social, excepto los espacios abiertos delimitados por la dirección general de adaptación social en centros penitenciarios. Igual prohibición aplicará para los centros de aprehensión temporal de extranjeros de la Dirección General de Migración y Extranjería.

f) Centros comerciales, casinos, clubes nocturnos, discotecas, bares y restaurantes y hoteles.

g) Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos y actividades recreativas de cualquier tipo. Se incluyen



todas las áreas involucradas en las actividades de concentraciones masivas de personas, ferias, turnos y similares y parques en general.

h) Elevadores y ascensores.

i) Cabinas telefónicas y recintos de los cajeros automáticos y otros espacios de uso público de reducido tamaño. se entiende por espacio de uso público de reducido tamaño aquel que no ocupe una extensión superior a cinco metros cuadrados.

j) Estaciones de servicio de abastecimiento de combustible y similares.

k) Vehículos o medios de transporte remunerado de personas, ambulancias y teleféricos.

l) Medios de transporte ferroviario y marítimo y aeronaves con origen y destino en territorio nacional.

m) Centros culturales, cines, teatros, salas de lectura, exposición, bibliotecas, salas de conferencias, auditorios y museos.

n) Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos, tales como restaurantes, bares y cafeterías.

ñ) Centros de ocio o esparcimiento para personas menores de edad.

o) Puertos y aeropuertos.

p) Paradas de bus y taxi, así como de cualquier otro medio de transporte remunerado de personas que estén debidamente autorizadas por el consejo de transporte público del ministerio de obras públicas y transportes (MOPT).

q) Instalaciones deportivas de uso común y lugares de uso común donde se desarrollen



actividades recreativas, en las propiedades sujetas al régimen de propiedad en condominio.

Las personas que no utilicen dispositivos SEAN/SSSN, o dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, tendrán el derecho de exigir al propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo local o establecimiento, que solicite a quien lo usa a cesar en su conducta.

Los jerarcas y las personas responsables de los lugares y espacios públicos y privados catalogados como "*sitios prohibidos para el uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares*", deberán colocar en un lugar visible, el aviso sobre dicha prohibición. Para tales efectos, dicha advertencia será colocada en el mismo rótulo donde se consigna la prohibición de fumar.

Queda prohibida la venta de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, sus accesorios y otros bienes complementarios, incluyendo el líquido para su uso, a personas menores de edad, para tales efectos deberá colocarse la advertencia sobre esta prohibición en un



rótulo visible en el respectivo establecimiento.

Las disposiciones reguladas en este artículo, serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4- Impuesto Específico:

Se crea un impuesto con destino específico sobre la venta de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), así como sobre los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, sus accesorios y otros bienes complementarios, incluyendo el líquido para su uso, de producción nacional, así como sobre la importación de estas mercancías.

Para los fines de este impuesto, se entenderá por “venta” todo acto o contrato que implique transmisión de dominio, independientemente de la naturaleza jurídica del mismo y de la designación que le hayan dado las partes.

Respecto del impuesto que se pretende establecer, el mismo debe establecerse en un nivel razonable y que recaiga solo en los líquidos, que son el producto consumible; previa justificación técnica del porcentaje tributario a establecerse por parte de esta Asamblea Legislativa.

Respecto del impuesto que se pretende establecer a los productos de vapeo, es importante dejar claro que son productos diferentes a los cigarrillos combustibles, y por ende no debe utilizarse los impuestos establecidos para cigarrillos como modelo de referencia para este tipo de productos, ni establecer impuestos en niveles que resulten prohibitivos y desalienten a los fumadores a migrar a alternativas menos dañinas para su salud.

Con respecto a los dispositivos y los accesorios, estos entran dentro de una clasificación arancelaria diferente, como aparatos electrónicos y NO constituyen productos de tabaco ni de nicotina. Por lo tanto, estos aparatos electrónicos (y más aún sus accesorios), por sí solos, escapan el interés del Proyecto de Ley, ya que NO constituyen el consumible, y además cuentan ya con un tratamiento tributario y arancelario particular. Por lo anterior, el



Proyecto de ley NO debe imponer ningún impuesto adicional a los dispositivos ni accesorios. Si se fuera a establecer un impuesto mediante este proyecto de ley, - se insiste- el impuesto debe recaer exclusivamente sobre los líquidos de vapeo, con o sin nicotina, para ser calentado y convertido en vapor por el SEAN/SSSN, sea de producción nacional o importados.

Artículo 5- Momento en que ocurre el hecho generador:

El hecho generador del impuesto ocurre:

a) En la venta local, en el momento de la venta a nivel de fábrica, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega del producto, el acto que suceda primero.

b) En la importación, en el momento de la aceptación de la declaración aduanera.

El Proyecto de Ley presenta un serio problema de doble imposición. El IVA y el impuesto propuesto tienen la misma base imponible y el mismo hecho generador, pues ambos se establecen en la venta local (fabricación) sobre el precio de venta en factura y en la importación sobre el valor CIF.

El Proyecto de Ley no hace referencia a que se excluya el IVA en el cálculo del nuevo impuesto. Por ende, este nuevo impuesto pasaría a formar parte de la base imponible del IVA, pues actualmente este impuesto incluye entre su base imponible todos los impuestos específicos que paguen las mercancías (con la excepción que se establece para el impuesto específico a productos de tabaco). Lo anterior haría que el impuesto, tal como está planteado, sea inconstitucional. En aras de evitar la doble imposición el Proyecto de Ley, debe indicarse que el cálculo de este impuesto excluye el propio IVA



Artículo 6- Contribuyentes:

Serán contribuyentes de este impuesto:

a) En la venta local, el fabricante de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, así como sus accesorios y otros bienes complementarios, incluyendo el líquido para su uso.

b) En la importación o internación del producto terminado, la persona física o jurídica a cuyo nombre se importe o interne dicho producto.

No hay oposición.

Artículo 7- Base imponible:

La base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del impuesto será:

a) En la venta local, el precio de venta del fabricante de los bienes gravados con este impuesto.

b) En la importación, el valor CIF de cada Sistema Electrónico de Administración de Nicotina (SEAN), Sistema Similar Sin Nicotina (SSSN), dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, así como de cada líquido, con o sin nicotina, y cada accesorio importado.

El Proyecto de Ley presenta un serio problema de doble imposición. El IVA y el impuesto propuesto tienen la misma base imponible y el mismo hecho generador, pues ambos se establecen en la venta local (fabricación) sobre el precio de venta en factura y en la importación sobre el valor CIF.

El Proyecto de Ley no hace referencia a que se excluya el IVA en el cálculo del nuevo impuesto. Por ende, este nuevo impuesto pasaría a formar parte de la base imponible del IVA, pues actualmente este impuesto incluye entre su base imponible todos los impuestos específicos que paguen las mercancías (con la excepción que se establece para el impuesto específico a productos de tabaco). Lo anterior haría que el impuesto, tal como está planteado, sea inconstitucional. En



aras de evitar la doble imposición el Proyecto de Ley, debe indicarse que el cálculo de este impuesto excluye el propio IVA.

Artículo 8- Tarifa del Impuesto:

La tarifa sobre las operaciones de venta o importación de los Sistema Electrónico de Administración de Nicotina (SEAN), Sistema Similar Sin Nicotina (SSSN), los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, sus accesorios y sus líquidos para uso, será de 20% sobre la base imponible.

No se comparte el porcentaje del 20% sobre la base imponible que se pretende aprobar por parte de la Asamblea Legislativa, en virtud de que no existe un fundamento técnico que permita determinar el razonamiento de este porcentaje.

Al respecto es importante advertir y hacer ver las consecuencias perniciosas para el consumidor al imponer impuestos excesivamente altos *-por el riesgo de aumentar el comercio ilícito-*; se aumentó la base impositiva pasándose de un impuesto de mil colones a un 20% de base imponible sobre las operaciones de venta e importación para los SSSN, accesorios y líquidos, sin que exista ningún estudio técnico que sustente el cómo se determinó y fijó ese 20%.

Un alza de precios excesivo, consecuencia de este nuevo impuesto, promoverá el comercio ilícito de estos productos, que entren al mercado sin pagar dichos impuestos y sin seguir estándares de calidad. Probado resulta, que el establecimiento de impuestos excesivamente altos, genera un ambiente atractivo para que productos de contrabando entren al mercado, con estándares de calidad desconocidos y con problemas de seguridad.



ASVAPECR

Asociación de Distribuidores, Empresarios y Vapeadores de Costa Rica 3-002-756051
asvapecrinformate@gmail.com informate@asvapecr.com www.asvapecr.com

La imposición de estos impuestos lo que hace es castigar al producto lícito que cumple todos los requisitos legales, volviendo más atractivo los productos ilícitos, que incumplen estos requisitos y son más baratos. Lo que se debe reforzar es el control de calidad y de requisitos que se deben cumplir como mínimo este tipo de productos.

En caso en que se quiera insistir en establecerse un impuesto, este debe establecerse en un nivel razonable y que recaiga solo en los líquidos, que son el producto consumible; y debe haber una justificación técnica del porcentaje seleccionado, que esté acorde con el tipo de producto.

Estos productos de vapeo son productos diferentes a los cigarrillos combustibles, y por ende no debe de utilizarse los impuestos establecidos para cigarrillos como modelo de referencia para este tipo de productos, ni establecer impuestos en niveles que resulten prohibitivos y desalienten a los fumadores a migrar a alternativas menos dañinas para su salud.

Lo anterior, resulta realmente inaudito porque siquiera se consideró el impacto en el precio final al consumidor considerando los precios para accesorios, las distintas presentaciones de líquidos; y más grave aun imponiéndole un impuesto a los dispositivos (vapeadores) lo cual es absolutamente errado y contrario con la



ASVAPECR

Asociación de Distribuidores, Empresarios y Vapeadores de Costa Rica 3-002-756051
asvapecrinformate@gmail.com informate@asvapecr.com www.asvapecr.com

propia exposición de motivos del proyecto de ley; puesto que, bajo esa tesitura lo esperable hubiese sido un impuesto a los líquidos con o sin nicotina. Convirtiéndolo en un impuesto por demás confiscatorio.

En este sentido, se plantea como propuesta en primera instancia que no se aumente la carga tributaria que hasta el día de hoy debemos asumir con el comercio de estos productos, pero en caso de que los señores y señoras Diputados lo consideren necesario, se propone hacer un estudio de cargas tributarias y criterios de razonabilidad y proporcionalidad para determinar el porcentaje a imponer como impuesto a los líquidos de vapeo y que éste no sobrepase el tope del 5% de la base imponible, así como exonerar del pago de este impuesto a los dispositivos de vapeo y accesorios que se utilizan.

Artículo 9- Liquidación y pago del impuesto:

Este impuesto se liquidará y pagará de la siguiente manera:

a) En la producción nacional, durante los primeros quince días naturales de cada mes, salvo si el día en que se vence este plazo no es hábil, en cuyo caso se entenderá como prorrogado hasta el próximo día hábil.

b) El fabricante presentará la declaración por todas las ventas efectuadas en el mes anterior, respaldadas debidamente mediante los comprobantes autorizados

El Proyecto de Ley presenta un serio problema de doble imposición. El IVA y el impuesto propuesto tienen la misma base imponible y el mismo hecho generador, pues ambos se establecen en la venta local (fabricación) sobre el precio de venta en factura y en la importación sobre el valor CIF.



por la Administración Tributaria; para ello, utilizará el formulario de declaración jurada que apruebe la Dirección General de Tributación. La presentación de esta declaración y el pago del impuesto son simultáneos.

c) En las importaciones o internaciones, en el momento previo al desalmacenaje del producto, efectuado por las aduanas, no se autorizará desalmacenar los productos si los interesados no han realizado el pago del impuesto por los medios que defina la Administración Tributaria.

Artículo 10- Aplicación del Impuesto:

Este impuesto no incidirá en la determinación de otros impuestos, como por ejemplo en base imponible del Impuesto sobre el Valor Agregado, que pesen sobre los Sistema Electrónico de Administración de Nicotina (SEAN), Sistema Similar Sin Nicotina (SSSN), los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, sus accesorios y otros bienes complementarios, incluyendo el líquido para su uso.

Artículo 11- Administración del impuesto:

La administración de este impuesto corresponderá a la Dirección General de Tributación. En materia tributaria, respecto a las sanciones y multas, son aplicables a este impuesto, las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

El Proyecto de Ley presenta un serio problema de doble imposición. El IVA y el impuesto propuesto tienen la misma base imponible y el mismo hecho generador de la obligación tributaria, lo cual lo convierte a todas luces en una norma ilegal, en caso de que se apruebe por parte de este Plenario Legislativo.

Estamos de acuerdo con este artículo en cuanto a que la materia sancionatoria de este impuesto se rija expresamente por lo indicado en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en virtud de ello y con el objetivo de evitar una antinomia jurídica, se recomienda eliminar o ajustar el artículo 15 de éste Proyecto de Ley a efecto de poder armonizar la base



	legal sancionatoria y evitar contradicciones normativas que impidan la inejecutividad de la Ley, una vez que sea aprobada y publicada.
<p>Artículo 12- Destino del Impuesto:</p> <p>Los recursos que se recauden en virtud del impuesto creado en esta Ley, se deberán manejar en una cuenta específica en uno de los Bancos Estatales, de conformidad con lo dispuesto en la ley n° 8131 de 18 de setiembre de 2001, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, con el fin de facilitar su manejo y para que la Tesorería Nacional pueda girarlos, directa y oportunamente, de forma mensual a la Caja Costarricense del Seguro Social a afecto de que esa institución los utilice exclusivamente para la compra de medicamentos de alto impacto financiero que sean necesarios para el tratamiento de patologías relacionadas con el tabaco, a saber: cáncer, aparato cardiovascular, problemas pulmonares y cualquier otra patología grave que se detecte por el uso de los dispositivos regulados en esta ley.</p> <p>Queda expresamente prohibido utilizar los recursos recaudados en virtud de este impuesto, para la construcción de edificaciones, capacitaciones, o cualquier otro gasto que no sea el dispuesto en el párrafo anterior.</p>	No hay observaciones.
Artículo 13- Aplicación supletoria del Código de Normas y Procedimientos	No hay observaciones.



Tributarios:

Por lo no previsto expresamente en esta ley, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley N.º4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.

Artículo 14- Control, fiscalización y sanciones:

El Ministerio de Salud regulará, controlará y fiscalizará el efectivo cumplimiento de esta ley sus reglamentos.

El Registro Nacional de Infractores creado mediante la Ley N.º 9028 de 22 de marzo de 2012, Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud; tendrá a su cargo también llevar el historial de faltas y sanciones que cometan los infractores de la presente ley.

El Ministerio de Seguridad Pública colaborará con las autoridades del Ministerio de Salud, en el control, la fiscalización y la ejecución de la presente ley.

Artículo 15- Sanciones:

De acuerdo con la infracción cometida, se sancionará de la siguiente manera:

a) Con multa del diez por ciento (10%) de un salario base, a las personas físicas que utilicen los Sistema Electrónico de Administración de Nicotina (SEAN), Sistema Similar Sin Nicotina (SSSN), y/o dispositivos

No hay observaciones.

Debe ajustarse la inconsistencia activa establecida en el artículo 11 de este proyecto de ley con el presente artículo, ya que el artículo 11 deja la materia sancionatoria a lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en virtud de ello y con el objetivo de evitar una antinomia jurídica, se recomienda eliminar o ajustar ambos artículos a efecto de poder armonizar la base legal



electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares en los sitios prohibidos señalados en el artículo 3 de esta ley.

b) Con multa del quince por ciento (15%) de un salario base, a las personas responsables y jerarcas que incumplan el deber de colocar en los sitios prohibidos señalados en el numeral 3 de esta ley, los avisos con la frase sobre la prohibición de utilizar los Sistema Electrónico de Administración de Nicotina (SEAN), Sistema Similar Sin Nicotina (SSSN) y/o dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares.

c) Con multa del cincuenta por ciento (50%) de un salario base a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

i A quien ocupe el cargo de administrador, director, curador, fiduciario, apoderado y demás personas físicas con facultades de decisión, en cualquier empresa o institución pública o privada, cuando se compruebe que han permitido el uso de Sistema Electrónico de Administración de Nicotina (SEAN), Sistema Similar Sin Nicotina (SSSN) y/o dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares en los sitios prohibidos definidos en esta ley.

ii A quien venda o suministre Sistema Electrónico de Administración de Nicotina (SEAN), Sistema Similar Sin Nicotina (SSSN), dispositivos electrónicos

sancionatoria y evitar contradicciones normativas que impidan la inejecutividad de la Ley, una vez que sea aprobada y publicada.

Sin embargo, se aclara que por el fondo, no se tienen observaciones.



ASVAPECR
Asociación de Distribuidores, Empresarios y Vapeadores de Costa Rica 3-002-756051
asvapecrinformate@gmail.com informate@asvapecr.com www.asvapecr.com

que

--	--



utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, sus accesorios u otros bienes complementarios, incluyendo el líquido para su uso, a personas menores de dieciocho años.

Para efectos de los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), así como de los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares y en lo no regulado expresamente en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las sanciones indicadas en el capítulo x la Ley N.º 9028, Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud.

El salario base que se utilizará para fijar las multas establecidas en esta ley, será el dispuesto en la Ley N.º 7337 de 5 de mayo de 1993.

Artículo 16- Recaudación y destino de multas:

Las multas serán recaudadas por el Ministerio de Salud. Los recursos que se recauden por este rubro deberán destinarse a las labores de control y fiscalización para el cumplimiento efectivo de esta ley y se deberán distribuir regionalmente, de manera proporcional al monto de las multas recaudadas por cada región rectora de salud.

Artículo 17- Plazo para pago de multas:
Las sanciones pecuniarias establecidas en la presente ley deben pagarse en un término máximo de treinta días a partir de

No hay observaciones.

No hay observaciones.



su aplicación.

Artículo 18- Reglamentación:

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de tres meses contados desde la fecha de su promulgación.

No hay observaciones.

Análisis de impacto en los precios de venta con el impuesto actual y con el impuesto proyectado:

Se presenta un análisis de impacto de precios, para su reconsideración:

Esta proyección se realizó en base a los precios promedios actuales en el mercado de Costa Rica, de los artículos más comúnmente vendidos en las tiendas de vaporizadores. Este análisis toma en cuenta que el impuesto se estará aplicando a la hora de la importación sobre el valor CIF del producto encontrado en la declaración única de aduanas (DUA), mostrando así cuál sería su efecto en la cadena de abasto dentro del mercado nacional.

En el caso de productos nacionalmente fabricados, el cálculo se simuló a base de lo que está expuesto en el proyecto de ley, donde el impuesto se calcula sobre el valor del producto antes de la aplicación del IVA. Se simuló el efecto en la cadena completa a base de prácticas comerciales generalmente aceptadas para poder crear un escenario que no contempla otros efectos del mercado actual, tales como aumentos en costos de fletes, aumentos en precios de producto por escasez de materia prima, u otros incrementos debidos al impacto económico de la pandemia.

El efecto promedio, en este escenario optimista, es un incremento variable, pernicioso y muy significativo hacia al consumidor sobre los precios actualmente ofrecidos en el mercado; puesto que las variaciones van desde un 20,11% hasta un 64,53%.

Considerando el efecto donde ya hay una magnitud de costo en diferencia entre cigarrillos de tabaco combustibles y los productos tecnológicos que se utilizan en productos de vapeo, este impuesto incrementa esa brecha, y afecta desproporcionadamente a los sectores socioeconómicos donde la prevalencia de fumado es mayor.



Listado de Artículos	Precio actual	Precio final en caso de aprobarse la Ley	Incremento Porcentual
Algodón	₡ 6.000	₡ 7.234	20,57%
Baterías	₡ 11.000	₡ 13.419	21,99%
Cargadores Externos de Baterías	₡ 15.000	₡ 21.123	40,82%
Cable para resistencias	₡ 5.000	₡ 6.075	21,50%
Dispositivos de inicio	₡ 35.000	₡ 42.678	21,94%
Dispositivos intermedios	₡ 80.000	₡ 96.086	20,11%
Dispositivos Avanzados	₡ 110.000	₡ 133.647	21,50%
Boquillas	₡ 3.000	₡ 3.661	22,03%
Kit de Herramientas	₡ 15.000	₡ 22.358	49,05%
Líquidos Nacionales 60ml	₡ 10.000	₡ 12.204	22,04%
Líquidos Importado 100ml	₡ 20.000	₡ 27.337	36,69%
Líquidos Importado 60ml	₡ 15.000	₡ 18.324	22,16%
Líquidos Importado 30ml	₡ 9.000	₡ 11.182	24,24%
Pyrex	₡ 4.600	₡ 5.612	22,00%
Resistencias	₡ 4.300	₡ 5.246	22,00%
Tanques Intermedios	₡ 24.000	₡ 39.487	64,53%
Tanques Avanzados	₡ 42.000	₡ 60.749	44,64%

Se insiste en que, ASVAPECR no ve del todo mal el interés del legislador de crear una regulación propia para la actividad del vapeo; sin embargo, se insiste en la necesidad imperiosa de adoptar un modelo que tenga como fin las siguientes condiciones:

1. Vele, porque la actividad del vapeo, así como la supervisión de la comercialización y distribución de los insumos se realice asegurando condiciones de seguridad y calidad para el consumidor.



2. Establezca, *un justo equilibrio entre 3 Derechos Fundamentales que están inmersos: la Salud, la Libertad de Empresa, y el Derecho que tiene el Consumidor de optar por productos de riesgo reducido frente al consumo tradicional de tabaco.*
3. Imponga, *un tratamiento Regulatorio distinto con reglas para su comercialización distintas que los trate como lo que son: “productos de riesgo reducido frente al consumo tradicional de tabaco”;* así como a reglas que permitan una comunicación adecuada con el consumidor para ofrecerle información completa y veraz sobre estos productos y sus diferencias.
4. Salvaguarde, *los intereses de los consumidores evitando sentar condiciones regulatorias que lleven a los ya mencionados pesos de la regulación, lo cual provocará indefectiblemente el encarecimiento de precios y por ende el aumento hacia la informalidad y la introducción de productos sin regulación alguna; situación que debemos evitar.*

El proyecto actualmente propuesto, dista mucho de lograr incorporar y armonizar estas recomendaciones, por lo que respetuosamente, se solicita revalorarlas según los siguientes elementos técnicos-jurídicos:

1. El Proyecto de Ley equipara productos diferentes lo cual es ilegal: Se están equiparando productos completamente diferentes y, por ende, no equiparables, en dos sentidos: i) Los vapeadores y cigarrillos electrónicos con respecto a los productos de tabaco; y ii) Los SEAN con respecto a los SSSN, es decir, los productos que utilizan nicotina con respecto a los que no la utilizan. Son productos diferentes. Cualquier tratamiento de restricciones de uso y aspectos tributarios debe necesariamente ser completamente distintos.
2. El impuesto propuesto es injustificado y constituye una doble imposición tributaria: La creación de nuevos impuestos, sobre todo después de la aprobación de la Reforma Fiscal, debe obedecer a estudios serios y concluyentes, análisis y estrategia que así lo justifiquen. No puede tratarse de cuestiones antojadizas y sin fundamento que aumenten la carga tributaria de los contribuyentes, sin razón aparente.

En este sentido, se plantea como propuesta en primera instancia que no se aumente la carga tributaria que hasta el día de hoy debemos asumir con el



ASVAPECR

Asociación de Distribuidores, Empresarios y Vapeadores de Costa Rica 3-002-756051
asvapecrinformate@gmail.com informate@asvapecr.com www.asvapecr.com

comercio de estos productos, pero en caso de que los señores y señoras Diputados lo consideren necesario, se propone hacer un estudio de cargas tributarias y criterios de razonabilidad y proporcionalidad para determinar el porcentaje a imponer como impuesto a los líquidos de vapeo y que éste no sobrepase el tope del 5% de la base imponible, así como exonerar del pago de este impuesto a los dispositivos de vapeo y accesorios que se utilizan.

3. El impuesto propuesto es confiscatorio y violenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad: El impuesto que se pretende aplicar por cada dispositivo y envase/cartucho, así como por cada líquido de vapeo, es sencillamente confiscatorio y violenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, especialmente, por no tomar en cuenta las presentaciones y evolución que podrían tener los envases/cartuchos en el futuro. Nótese que se establece un impuesto sobre cada dispositivo y sobre cada líquido que contenga o no nicotina, pero se echa de menos en la exposición de motivos del Proyecto la justificación del monto del tributo, tanto es así, que no existe unanimidad entre los legisladores de la forma en la cual debe aplicarse.
4. El presente proyecto posee vicios graves de inconstitucionalidad y de ilegalidad, específicamente a la hora de determinar la base impositiva del impuesto y el hecho generador de la obligación tributaria, violándose los artículos 40 y 45 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

Sin otro particular,

Johan Mata Ríos

Presidente ASVAPECR